

responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, conocen el límite de tal amenaza, todo lo cual forma parte de un debido proceso.

Solo así, los gobernados tienen certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fue denunciado o acusado o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlo al procedimiento respectivo oportunamente, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de la autoridad electoral y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada obedece, tanto al deber que tienen las autoridades de ajustar sus actos a la legalidad; como a la aplicación de las reglas del debido proceso, a efecto de generar la certeza y seguridad jurídicas que tutelan los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales derechos, se trastocaría la garantía de impartición de justicia pronta y expedita. En la especie acontece el segundo supuesto, pues la legislación federal electoral no establece un plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal.

En efecto, la prescripción extingue la responsabilidad del infractor por la sola circunstancia de haber transcurrido el plazo correspondiente y, por ello, es que en la legislación electoral se determina que una vez interpuesta la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento sancionador, la misma se interrumpe. En cambio, la caducidad extingue la facultad de la autoridad para sancionar una determinada falta o infracción administrativa por el transcurso del tiempo una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador sin que sea válido interrumpir o suspender su transcurso, pues en materia electoral corresponde a la autoridad realizar los hechos positivos necesarios para llevar a cabo el impulso procesal correspondiente para resolver los asuntos en cuestión, máxime que el conocimiento oportuno y la resolución justa de dichos procedimientos constituye una cuestión de orden público y en acatamiento a la garantía del artículo 17 constitucional que tanto los procedimientos como los juicios concluyan y se resuelvan de manera pronta y expedita.

En este punto, importa precisar que la falta de regulación de la figura de la caducidad no puede pararle perjuicio a los recurrentes, dado que en esos casos, tanto la Constitución como la legislación electoral aplicable permite la aplicación de principios jurídicos para solventar dicha situación. En el presente asunto se encuentran involucrados los derechos humanos a un debido proceso y el de tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 14 y 17 constitucional, puesto que

7